

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO
FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.
- II. El veintinueve de julio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Congreso del Estado por el que se aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral.
- III. Con fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.



- IV. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- V. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- VI. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VII. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- VIII. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- IX. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas por el acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
- Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
- Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
- Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
- Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.



- X. En fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, mediante la Oficialía de Partes del Instituto se recibió un escrito del ciudadano Francisco Javier Tirado Saavedra, a través del cual consulta al Consejo General, lo relativo a, si en su calidad de presidente municipal en funciones del municipio de Chignahuapan, y sin separarse del cargo puede ser postulado, registrado y electo por el principio de mayoría relativa como diputado del Congreso del Estado dentro del Proceso Electoral 2020-2021.
- XI. El veinticinco de marzo del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas

y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, III, XLIII, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, párrafo primero, fracción II, establece como derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

b) LGIPE

El numeral 1, del artículo 7, señala que votar en las elecciones, es un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Así como que, también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para

tener acceso a cargos de elección popular.

En lo relativo al numeral 3 del citado artículo 7, indica que es derecho de las y los ciudadanos, ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.

El artículo 104, numeral 1, incisos e) y f), establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales brindar orientación a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

c) Constitución Local

El artículo 36, establece que para ser Diputada o Diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; y
- II. Saber leer y escribir.

En lo que respecta al artículo 37, dispone que no pueden ser electos diputadas o diputados propietarios o suplentes:

- I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.
- II. Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- III. Los funcionarios del Gobierno Federal.
- IV. Los miembros de las fuerzas armadas del País.
- V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.
- VI. Los ministros de algún culto religioso.

El segundo párrafo del mencionado artículo 37, dispone que los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de dicho artículo, podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Que el artículo 138, establece que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del

término de ocho días hábiles.

d) Código

De acuerdo con lo que dispone el artículo 15, son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*
- II. *No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;*
- III. *No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;*
- IV. *Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;*
- V. *No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y*
- VI. *No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:*
 - a) *Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;*
 - b) *Violencia familiar; e*
 - c) *Incumplimiento de la obligación alimentaria.*

El artículo 75, fracción IV, establece como fin del Instituto, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

e) Tesis y criterios jurisprudenciales

Al respecto, conforme a la Tesis XV/2016. DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, que resuelva lo solicitado... Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la

evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

3. DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA

Como se refirió en el antecedente X de este Acuerdo, el ciudadano Francisco Javier Tirado Saavedra, presentó un escrito que refiere lo siguiente:

“...
FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA, presidente municipal en funciones del municipio de Chignahuapan de este Estado de Puebla...y autorizando para tales efectos al Licenciado David Vázquez Maldonado, **POR MI PROPIO DERECHO** y en salvaguarda de los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad como rectores del sistema electoral mexicano, concuro a esta máxima autoridad administrativa electoral en el Estado a fin de que, en la interpretación del marco normativo vigente, tenga a bien determinar:

CONSULTA: Si en mi calidad de presidente municipal en funciones del municipio de Chignahuapan –y sin separarme de tal cargo- ¿Puedo –o no- ser postulado, registrado y electo por el principio de mayoría relativa como diputado del Congreso del Estado de Puebla dentro del actual proceso electoral local 2020-2021?

Solicitando respuesta a esta consulta a efecto de estar en pleno conocimiento, con certeza y objetividad, en lo relativo a los alcances de mis derechos político electorales, es que atentamente solicito:

ÚNICO.- De la forma mas expedita posible, tenga a bien esta autoridad administrativa resolver la consulta que por este medio de la presente ha sido formulada.
...”

En ese sentido, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II, XLIII y LIII, del Código.

El análisis del referido documento, se hará en consideración a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del ocurso, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias

de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.¹

- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.²

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del escrito, materia de este acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que el escrito de referencia, tiene como pretensión:

- Consultar a este Consejo General, lo relativo a, si en su calidad de presidente municipal en funciones del municipio de Chignahuapan y sin separarse del cargo, puede ser postulado, registrado y electo por el principio de mayoría relativa como diputado del Congreso del Estado dentro del Proceso Electoral.

4. RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER TIRADO SAAVEDRA

En ese tenor, se procederá a dar respuesta a la solicitud materia del presente Acuerdo, conforme a la temática planteada por el mencionado ciudadano; observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se hará en los términos siguientes:

Que para que el registro de candidaturas que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley, así como que concurren los elementos sustanciales para que las candidaturas que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo

¹ Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

para el que se postulen.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa las candidaturas a los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Constitución Local, así como 15 del Código, deberán de observar los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en ejercicio de sus derechos;
2. Saber leer y escribir;
3. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
4. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;
5. No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;
6. Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;
7. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
8. No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos del Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente; Violencia familiar; e Incumplimiento de la obligación alimentaria.

No pudiendo postularse a cargos a Diputaciones al Congreso del Estado:

1. La o el Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.
2. Las y los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.
3. Las y los funcionarios del Gobierno Federal.

4. Las y los miembros de las fuerzas armadas del País.
5. Las y los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.
6. Las y los ministros de algún culto religioso.
7. Las y los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se hace referencia en los numerales 2 al 5 antes señalados, podrán ser electos a las Diputaciones propietarias o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, 90 días antes de la elección.

Aunado a ello, en relación con la disposición establecida en el artículo 49, fracciones I, II y VII de la Ley Orgánica Municipal, relativa a que aquellos servidores públicos municipales, estatales o federales, los militares y los proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del municipio de que se trate, podrán ser electos como miembros de Ayuntamientos, cuando se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral, es aplicable únicamente para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción V y penúltimo párrafo de la Constitución Local, para el caso específico, un presidente municipal, que busque ser electo diputado propietario o suplente, podrá serlo si se separa definitivamente de su cargo 90 días antes de la elección.

En este sentido, a través del Acuerdo CG/AC-032/2021, este Consejo General aprobó el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, que establece en su apartado 1.2.4 *DISPOSICIONES GENERALES*, de los Requisitos de elegibilidad, la fecha límite para la separación del cargo para ser electo al cargo de diputaciones, siendo ésta el 07 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación del escrito del ciudadano Francisco Javier Tirado Saavedra, misma que fue el 18 de marzo del 2021, ya se encontraba fuera del plazo establecido para ello.

En ese sentido, para el caso concreto, es dable determinar la imposibilidad del C. Francisco Javier Tirado Saavedra, Presidente Municipal en funciones del municipio de Chignahuapan, Puebla, para ser postulado, registrado y electo como Diputado del Congreso del Estado de Puebla por el principio de mayoría relativa; al tener la obligación, para ello, de haberse separado del cargo a más tardar el 07 de marzo del año en curso, conforme a las diversas disposiciones normativas señaladas en este documento.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, XLIII, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Francisco Javier Tirado Saavedra, en el sentido de que este Organismo Electoral, determina

para el caso concreto, la imposibilidad del C. Francisco Javier Tirado Saavedra, Presidente Municipal en funciones del municipio de Chignahuapan, Puebla, a ser postulado, registrado y electo como Diputado del Congreso del Estado de Puebla por el principio de mayoría relativa; al tener, para ello, la obligación de haberse separado del cargo a más tardar el 07 de marzo del año en curso, conforme a las diversas disposiciones normativas señaladas en este documento.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al ciudadano Francisco Javier Tirado Saavedra, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y efectos a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Francisco Javier Tirado Saavedra, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, en su caso, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-



004/14³.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.